

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 468 - 2021-MPHCO-GM.

Huánuco, 23 de noviembre del 2021.

VISTO:

El Expediente N° 202011850, de 29 de junio de 2020; Resolución Gerencial N° 5747-2021-MPHCO-GT, de 14 de agosto de 2020; Expediente N° 202012397, de 19 de agosto de 2020; Resolución Gerencial N° 5858-2020 MPHCO-GT, de 01 de setiembre de 2020; Resolución Gerencial N° 5866-2020 MPHCO-GT, de 02 de setiembre de 2020; Resolución Gerencial N° 5950-2020 MPHCO-GT, de 10 de setiembre de 2020; Expediente N° 202119066, de 08 de junio de 2021; Proveído N° 625-2021-MPHCO-GT, de 20 de junio de 2021; Informe Legal N° 565-2021-MPHCO-GAJ, del 18 de agosto de 2021, Resolución Gerencial N° 335-2021-MPHCO-GM, de 02 de setiembre de 2021; Expediente N° 202126950, de 14 de setiembre de 2021 e Informe Legal N° 874-2021-MPHCO-GAJ, de 08 de noviembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 160 (De la acumulación de procedimientos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que; Acumulación de procedimientos.- “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución recurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”; concordante con el Artículo 161° de la precitada norma; Regla de Expediente Único en el numeral 161.1 establece que; “Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver” y sub numeral 161.2 “Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes”.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página 2 de 11

privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”.



Que, El Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.



Que, El Interés Público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...) – Considerando Noveno de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.16 (Principio de privilegio de controles posteriores) que; la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página 3 de 11

Que, el artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...).

Que, el artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; en su numeral, 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).

Que, el artículo 12 (Efectos de la declaración de nulidad), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece en el numeral 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página 4 de 11



Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 227 (Resolución) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en su numeral, 227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, el artículo 228 (Agotamiento de la vía) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en su numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa (...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refiere los artículos 213 y 214.

Que, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, el Gerente Municipal, es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, Funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal, también, puede ser cesado mediante acuerdo de consejo municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página 5 de 11

atribución contenida en el artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y administrativamente del Alcalde.



Que, del artículo 126, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; señala que, la Gerencia de Transportes, es un órgano de línea, encargado de planificar y administrar la gestión de transportes terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación de tránsito y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables; la gerencia de transportes está a cargo de un funcionario de confianza con categoría de Gerente designado por el Alcalde, y puede ser cesado por decisión del titular del Pliego. Depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.



Que, mediante Expediente N° 202011850, de 29 de junio de 2020, el administrado José Alfredo Espinoza Alvarado, solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0102171, del 15/03/2020, con código de infracción “M-01”; alegando que, en el momento de la infracción no se encontraba conduciendo el vehículo con placa de rodaje N° ALB639, toda vez que estaba estacionado en el Segundo parque de Paucarbamba, desacreditando lo manifestado por el efectivo policial en la calificación de la precitada PIT.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 5747-2020-MPHCO-GT, de 14 de agosto de 2020, la Gerencia de Transportes, en base al Informe N° 1122-2020-MPHCO-GT-SGTSV, de fecha 12/08/2020, resuelve; ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 102171, de fecha 15 de marzo del 2020, con código de infracción M-02, impuesta a JOSÉ ALFREDO ESPINOZA ALVARADO, con DNI N° 40399757, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; ARTÍCULO 2°.- IMPÓNGASE sanción de multa administrativa a JOSÉ ALFREDO ESPINOZA ALVARADO, con DNI N° 40399757, con domicilio procesal en el Jr. Daniel Alcides Carrión Mz. B, Lote 9 – Cayhuayna, Distrito de Pillco Marca y Provincia de Huánuco, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje ALB639, en consecuencia REGISTRAR en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito, por la comisión de la siguiente infracción:

PIT N°	FECHA DE INFRACCIÓN	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	MONTO A CANCELAR
102171	15/03/2020	M-02	50%	SI	S/. 2,150.00
TOTAL					S/. 2,150.00

Observación: Misma que debe ser cancelado bajo apercibimiento de ejecución y embargo a cargo de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS a JOSÉ ALFREDO ESPINOZA ALVARADO, con DNI N° 40399757, con relación a la sanción pecuniaria impuesta en el Artículo 2° de la presente resolución; ARTÍCULO 4°.- RESPONSABILIZAR SOLIDARIAMENTE a la propietaria del vehículo con placa N° 7343EW, doña VALERIA DEL MILAGRO ARANA ESPINOZA, con relación a la sanción pecuniaria impuesta en

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página 6 de 11

el Artículo 2° de la presente resolución (...). Resolución que ha sido notificado con fecha 14/08/2020, conforme obra a Fs. 17 del Expediente Administrativo.



Que, Expediente N° 202012397, de 19 de agosto de 2020, el administrado José Alfredo Espinoza Alvarado, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 5747-2020-MPHCO-GT; alegando que no existe el Peritaje Técnico y Constatación de Daños, hay error en la fecha del Dosaje Etílico y el acto administrativo no cuenta con una debida motivación; no obstante, del análisis al escrito se advierte no contar con un nuevo medio de prueba conforme lo requiere el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, para su admisibilidad.



Que, Resolución Gerencial N° 5858-2020-MPHCO-GT, de 01 de setiembre de 2020, la Gerencia de Transportes, haciendo suyo el Informe N° 1228-2020-MPHCO-GT-SGTSV, del 24/08/2020, resuelve; ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por JOSÉ ALFREDO ESPINOZA ALVARADO, con DNI N° 40399757, contra la Resolución Gerencial N° 5747-2020-MPHCO-GT, de fecha 14 de agosto del 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; ARTÍCULO 2°.- VARIAR la infracción impuesta en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 102171, de fecha 15 de marzo del 2020, debiendo ser M-02 y no M-01, impuesta a JOSE ALFREDO ESPINOZA ALVARADO, con DNI N° 40399757, debiendo quedar de la siguiente manera:

PIT N°	FECHA DE INFRACCIÓN	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	MONTO A CANCELAR
102171	15/03/2020	M-02	50%	SI	S/. 2,150.00

ARTÍCULO 3°.- OTORGAR el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, con la finalidad de que el administrado JOSÉ ALFREDO ESPINOZA ALVARADO, pueda presentar sus descargos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (...). Resolución que ha sido notificado al administrado con fecha 01/09/2020, conforme obra de los actuados a Fs. 29.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 5866-2020-MPHCO-GT, de 02 de setiembre de 2020, se resuelve; ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de Reconocimiento de Infracción y otros, presentada mediante Expediente N° 202014079, de fecha 01 de setiembre del 2020, por el administrado José Alfredo Espinoza Alvarado, consecuentemente IMPONER sanción de multa administrativa al infractor José Alfredo Espinoza Alvarado, identificado con DNI N° 40399757, con domicilio en el Jr. Daniel Alcides Carrión Mz. B, Lote 09, Distrito de Pillcomarca, Provincia y Departamento de Huánuco, conductor del vehículo con Placa de Rodaje N° ALB639, Marca HYUNDAI, color Blanco, por la comisión de la Infracción al Tránsito mediante PIT N° 0102171, de fecha 15/03/2020 (reorientada de M-01 a M-02 con Resolución Gerencial N° 5858-2020-MPHCO.GT, 01/09/2020), con código de infracción M-02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo". Con una multa correspondiente al 50% de la UIT, ascendente a la suma de S/. 2,150.00 (Dos Mil Ciento Cincuenta y 00/100 soles) y SUSPENDER la licencia de conducir por tres (03)

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página 7 de 11

años; en consecuencia, REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones por Infracción al tránsito terrestre.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 5950-2020-MPHCO-GT, de 10 de setiembre de 2020, se emite el acto administrativo de fraccionamiento.



Que, mediante Expediente N° 202119066, de 08 de junio de 2021, el administrado José Alfredo Espinoza Alvarado, solicita actualización de la Resolución Gerencial N° 5858-2020-MPHCO-GT, del 01/09/2020, en el Sistema Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre; por lo que, mediante Proveído N° 625-2021-MPHCO-GT, del 20/07/2021, la Gerencia de Transportes, haciendo suyo el Informe N° 1611-2021-MPHCO-GT-SGTSV, del 20/07/2021; solicita opinión legal respecto a la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N° 5858-2020-MPHCO-GT, de 01 de setiembre de 2020, del administrado José Alfredo Espinoza Alvarado.



Que, mediante Resolución Gerencial N° 335-2021-MPHCO-GM, de 02 de setiembre de 2021, en atención al Informe Legal N° 565-2021-MPHCO-GAJ, del 18/08/2021, se resuelve; Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE el Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio, de la Resolución Gerencial N° 5747-2020-MPHCO-GT, de fecha 14/08/2020; Resolución Gerencial N° 5858-2020-MPHCO-GT, del 01/09/2020; Resolución Gerencial N° 5866-2020-MPHCO-GT, del 02/09/2020 y Resolución Gerencial N° 5950-2020-MPHCO-GT, del 10/09/2020; en aplicación a la acumulación de procedimientos administrativos que tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia; los mismos que han sido originados como consecuencia de la imposición de la PIT N° 102171, de fecha 15/03/2020; otorgado a favor del administrado José Alfredo Espinoza Alvarado; ello en conformidad a las facultades conferidas por el Artículo 115° y 213°, de la Ley N° 27444 y por la presuntas causales de nulidad contenidas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; esto es numeral 2), 3) y 4) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por los siguientes cargos (...); Artículo Segundo.- SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO la solicitud realizada por el administrado José Alfredo Espinoza Alvarado, a través del Expediente N° 202119066, de fecha 08/07/2021; respecto a la Actualización de Resolución en el Sistema Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre, que contiene la Resolución Gerencial N° 5858-2020-MPHCO-GT, de fecha 01/09/2020 (...); Artículo Tercero.- NOTIFICAR, al Sr. José Alfredo Espinoza Alvarado, en el domicilio real en el Jr. Daniel Alcides Carrión Mz. “B”, Lote 09, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco; a fin de ejercer su derecho a la Defensa y aporte los medios probatorios (...). Resolución que ha sido notificado con fecha 07/09/2021, al administrado a través de Constancia de Notificación Personal, obrante a Fs. 75 del Expediente Administrativo.

Que, mediante Expediente N° 202126950, de 14 de setiembre de 2021, el administrado José Alfredo Espinoza Alvarado, presenta descargo a la Resolución Gerencial N° 355-2021-MPHCO-GM; alegando que la figura jurídica de reorientación se encuentra conforme a Ley; al no existir la Constancia de Peritaje técnico y constatación de daños; el mismo que, lo ampara en el Principio de Tipicidad y garantizar el Debido Procedimiento Administrativo, asimismo adjunta Constancia emitido por la UPIAT de la Policía Nacional del Perú, por el cual la secretaria del UPIAT manifiesta que, el vehículo con Placa de Rodaje ALB-639, no registra accidentes de tránsito.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página 8 de 11



Que, del Informe Legal N° 874-2021-MPHCO-GAJ, de 08 de noviembre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica reitera “que del expediente administrativo se advierte cuatro actos resolutivos que incurrir en presuntos vicio causal de nulidad; originados ante la calificación de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 102171, de fecha 15/03/2020; con el código “M-01”, que contiene la conducta infractora “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente tránsito”; impuesta al infractor José Alfredo Espinoza Alvarado, cuando conducía el vehículo con Placa de Rodaje N° ALB639; ante dicha infracción la Gerencia de Transportes ha emitido cuatro actos administrativos (Resoluciones Gerenciales), que conllevan a causales de nulidad; en ese sentido, en aplicación a la Regla Única de Expedientes, que regula el Artículo 160° y 161° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, es necesario proceder de oficio con la acumulación de procedimientos, que tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efectos de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones; en ese contexto, estando frente a un procedimiento de inicio de nulidad de oficio, esta instancia administrativa procederá de oficio a acumular la Resolución Gerencial N° 5747-2020-MPHCO-GT, de fecha 14/08/2020 (primigenia); Resolución Gerencial N° 5858-2020-MPHCO-GT, del 01/09/2020 (Reconsideración); Resolución Gerencial N° 5866-2020-MPHCO-GT, del 02/09/2020 (fraccionamiento) y Resolución Gerencial N° 5950-2020-MPHCO-GT, de fecha 10/09/2020 (fraccionamiento); del administrado José Alfredo Espinoza Alvarado. Siendo así, el presente procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio, se ha llevado a cabo con la garantía al debido Procedimiento y el Derecho a la Defensa, conforme a las normativas vigentes establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; advirtiéndose haber sido notificado con la Resolución Gerencial N° 335-2021-MPHCO-GM, de fecha 02/09/2020, que da inicio al procedimiento de nulidad de Oficio, al administrado José Alfredo Espinoza Alvarado, en el domicilio real en el Jr. Daniel Alcides Carrión Mz. “B”, Lote 09, Distrito de Pilco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco; el mismo que, en ejercicio de su Derecho de Defensa ha presentado sus descargos correspondientes a través del Expediente N° 202126950, del 14/09/2021; complementado con el Expediente N° 202127262, de fecha 15/09/2021; alegando que, la figura jurídica de “Reorientación”, se encuentra conforme a Ley, al no existir la Constancia de Peritaje técnico y constatación de daños; conforme de acredita de la Constancia emitido por la UPIAT de la Policía Nacional del Perú, por el cual la secretaria del UPIAT manifiesta que, el vehículo con Placa de Rodaje ALB-639, no registra accidentes de tránsitos; en ese sentido, requiere ser declarado improcedente el inicio de nulidad; amparándose en el Principio de Tipicidad y el Debido Procedimiento Administrativo. Bajo lo precisado, de la evaluación de oficio del Expediente Administrativo que contiene el descargo presentado por el administrado con Expediente N° 202126950, del 14/09/2021; complementado con el Expediente N° 202127262, de fecha 15/09/2021; y, al amparo del Artículo 11°, numeral 11.2) y el Artículo 213°, numeral 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; y el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; se advierte que, se impone la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N° 102171, de fecha 15/03/2020; con el código “M-01” (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito); al infractor José Alfredo Espinoza Alvarado, quien alega que la figura jurídica “Reorientación”, se encuentra conforme a Ley; por cuanto, para ser calificado con conducta infractora “M-01”; es indispensable contar con el Peritaje Técnico y la Constatación de daños; conforme al Reglamento de Tránsito, el cual en el Artículo 271°, numeral 271.1) establece que; “En caso de Accidente de Tránsito, la Policía Nacional del Perú podrá retener el vehículo o los vehículos intervenidos, durante un plazo que no deberá exceder de 24 horas para realizar el trámite correspondiente al peritaje técnico y constatación de

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página 9 de 11



daños”; sin embargo, no se puede pretender anular una infracción que consiste en manejar en estado de ebriedad y que haya participado en un accidente de tránsito, por el presunto hecho de no contar con el Peritaje correspondiente; teniendo en consideración que, el peritaje técnico y constatación de daños, deberá ser promovida de oficio por el infractor de la comisión de la conducta infractora (M-01); debiendo realizar el pago correspondiente de acuerdo al TUPA de la Policía Nacional del Perú, por el concepto de “Peritaje Constatación de Daños sobre Vehículos Sinistrados”; no obstante, en el presente caso, no se ha tenido en cuenta que dicho peritaje no se ha llevado a cabo por cuanto no existir pago alguno por parte del infractor; contrario sensu, estaríamos frente a una causal de nulidad propiamente dicha, si el resultado del Dosaje etílico hubiese tenido como resultado “negativo”; por lo tanto, la PIT, impuesta por el efectivo policial con fecha 15/03/2020, se encuentran conforme a Ley, con la firma del infractor en calidad de conformidad y aceptación de la conducta infractora, sin manifestar objeción alguna dentro de las observaciones del conductor; teniendo en cuenta que, la Primera Sala Penal Transitoria - Casación N° 168-2016, HUANCAVELICA, ha determinado que, “No se puede cuestionar el procedimiento policial”. Por lo tanto, conforme al Artículo 213°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, faculta a la Autoridad que, ante suficientes elementos de convicción, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto; bajo ese contexto normativo, la Resolución Gerencial N° 5747-2020-MPHCO-GT, de fecha 14/08/2020; Resolución Gerencial N° 5858-2020-MPHCO-GT, del 01/09/2020; Resolución Gerencial N° 5866-2020-MPHCO-GT, del 02/09/2020 y Resolución Gerencial N° 5950-2020-MPHCO-GT, del 10/09/2020; adolecen de causales de nulidad, han incurrido en la existencia de vicios de causales de nulidad, que contravienen a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; los mismos que están tipificados en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido), numeral 4) (Motivación) y numeral 5) (Procedimiento Regular), del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo proceder a declararse la Nulidad de Oficio de los precitados actos administrativos; ante suficientes elementos de convicción que amerita la evaluación de fondo del procedimiento administrativo; conforme al Artículo 11°, numeral 11.2) y el Artículo 213°, numeral 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS”.

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115, concordante con el Artículo 213 de la norma citada, que señala “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. (...). Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, Ordenanza Municipal que modifica la O.M. N° 012-2019-MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO, señala en el Artículo 126, que la Gerencia de Transportes, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; y el artículo 26 determina que la Gerencia Municipal, Depende funcional y Administrativamente del Alcalde; resultando procedente que la Gerencia

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página 10 de 11

Municipal emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 5747-2020-MPHCO-GT, de fecha 14/08/2020; Resolución Gerencial N° 5858-2020-MPHCO-GT, del 01/09/2020; Resolución Gerencial N° 5866-2020-MPHCO-GT, del 02/09/2020 y Resolución Gerencial N° 5950-2020-MPHCO-GT, de fecha 10/09/2020; emitido por la Gerencia de Transportes, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115 y 213 del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE, la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 5747-2020-MPHCO-GT, del 14/08/2020; Resolución Gerencial N° 5858-2020-MPHCO-GT, del 01/09/2020; Resolución Gerencial N° 5866-2020-MPHCO-GT, del 02/09/2020 y Resolución Gerencial N° 5950-2020-MPHCO-GT, del 10/09/2020; otorgado a favor del Señor José Alfredo Espinoza Alvarado; por cuanto, dichos actos administrativos contienen causales de vicios de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10, concordante con los numerales 2), 4) y 5) del Artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; ello en aplicación a las facultades conferidas por el Artículo 11 y 213 de la Ley N° 27444; y, en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la parte final del Ítem II del presente Informe Legal.

Artículo Segundo. – SE DECLARE, la “Conservación del Acto Administrativo”, conforme al Artículo 14, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; la PIT N° 102171, de 15 de marzo de 2020, con código de infracción “M-01” – “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”; en consecuencia, IMPÓNGASE SANCIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA al infractor JOSÉ ALFREDO ESPINOZA ALVARADO, identificado con DNI N° 40399757, conductor del vehículo con Placa de Rodaje N° ALB-639, con domicilio real en el Jr. Daniel Alcides Carrión Mz. “B”, Lote 09, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, por la comisión de la PIT N° 102171, del 15/03/2020 (M-01), con una multa equivalente al 100% de la UIT vigente, ascendente a la suma de S/. 4,300.00 (Cuatro Mil Trescientos con 00/100 Soles); con la “INHABILITACIÓN DEFINITIVA”, para obtener la Licencia de Conducir; bajo responsabilidad.

Artículo Tercero. - DISPONER, a la Gerencia de Transportes; PROCEDA a REGISTRAR en el SISTEMA NACIONAL DE SANCIONES POR INFRACCIÓN AL TRÁNSITO TERRESTRE, la PIT N° 102171, de fecha 15/03/2020, con código de infracción M-01 (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

Página 11 de 11

estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito); y la presente Resolución de Nulidad de Oficio; bajo responsabilidad.

Artículo Cuarto. DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Quinto. –DECLARAR IMPROCEDENTE los descargos a la Resolución Gerencial N° 335-2021-MPHCO-GM, de fecha 02/09/2021; realizado por el administrado José Alfredo Espinoza Alvarado, a través del Expediente N° 202126950, de fecha 14/09/2021 y complementado con Expediente N° 202127262, de fecha 15/09/2021.

Artículo Sexto. DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Séptimo. - NOTIFICAR la presente resolución al Sr. José Alfredo Espinoza Alvarado, en el domicilio real en el Jr. Daniel Alcides Carrión Mz. “B”, Lote 09, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, conforme a la dirección que se consigna, para su conocimiento y fines necesarios.

Artículo Octavo. – TRANSCRIBIR a la Gerencia de Transportes, la presente Resolución Gerencial para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Archivo
MRP/GM
Lvc/aa



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



